

Expte.

DI-22/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Resolución de recurso extraordinario de revisión

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la desestimación de la solicitud de traslado de expediente de XXX al Conservatorio Superior de Música de Aragón, exponiendo al respecto lo siguiente:

“1.- Con fecha 16 de mayo de 2016, presentó solicitud de traslado de matrícula para el segundo curso, en la especialidad de interpretación, itinerario Violín, en sobre abierto ante la oficina de correos de Lugo, siendo recibida en el Conservatorio Superior de Música de Aragón el día 17 de mayo del presente año.

2.- Se aporta certificación académica del centro de origen en el que consta que ha superado el primer curso en la especialidad de interpretación, itinerario de Violín, en el curso académico 2015/16.

3.- Con fecha 21 de junio de 2016, se presentó a las pruebas de nivel que se realizan en el Conservatorio Superior de Música de Aragón, para evaluar la capacidad a la hora de afrontar los estudios en el mencionado centro.

En informe del Director del Conservatorio Superior de Música de

Aragón, de fecha 6 de julio de 2016, se indica que la solicitante ha sido declarada apta en la prueba de nivel, para evaluar la capacidad del alumno para afrontar los estudios en el centro, según consta en la resolución de traslado de matrícula de 12 de julio de 2016.

4.- El día 23 de julio de 2016, la interesada recibe resolución del Director General de Planificación y Formación Profesional, emitida el 12 de julio de 2016, por la que se le deniega el traslado de matrícula al Conservatorio Superior de Música de Aragón para cursar el segundo curso de las enseñanzas superiores de música, especialidad de interpretación, itinerario Violín, en base a que el Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón indica que no dispone de plaza.

5.- Con fecha 1 de agosto de 2016, la aludida presentó recurso de alzada ante la Consejera de Educación. Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

6.- El día 31 de octubre de 2016, se personó en el Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa, dependiente de la Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, donde se le facilita el informe emitido con fecha 4 de octubre de 2016 por el Director General de Planificación y Formación Profesional, el cual sirve de base para la resolución del recurso de alzada anteriormente citado, que en su último párrafo pone de manifiesto que:

“Con fecha 13 de septiembre el Director del Conservatorio Superior de Música remite informe relativo a la solicitud de traslado de D^a. XXX en el que no hace constar ni incorpora ningún documento referido ni a la renuncia de la alumna ni a que no haya promocionado, tal como indicaba en su informe de 24 de agosto «que hasta que no se celebren los exámenes en los días 1 y 2 de septiembre o la alumna firme una renuncia no existe documentación que justifique la no promoción”.

Por lo tanto no habiéndose cumplido la condición de que la alumna haya firmado una renuncia a continuar estudios ni la condición de que no haya podido promocionar se propone mantener la resolución de la

Dirección General recurrida al no haberse justificado documentalmente por el conservatorio superior de música la existencia de plaza vacante."

7.- El Secretario General Técnico por delegación de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, el día 10 de octubre de 2016, resuelve el recurso administrativo número 27956 por el que "resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por D^a. XXX, y confirmar la Resolución de fecha 12 de julio de 2016 del Director General de Planificación y Formación Profesional, por la que se deniega el traslado del expediente al Conservatorio Superior de Música de Aragón".

8.- Con fecha 31 de octubre y 7 de noviembre de 2016, la interesada presentó sendos escritos, por los que se solicitaban los informes emitidos por el Conservatorio Superior de Música de Aragón, los cuales forman parte de su expediente de traslado de matrícula, de 6 y 25 de julio, 24 de agosto y 13 de septiembre de 2016.

Según consta en el informe de 5 de julio de 2016, remitido al Director General de Planificación y Formación Profesional el 6 de julio de 2016, la aludida cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos para que se le conceda el traslado de matrícula solicitado, así mismo, en el citado informe en su conclusión final, manifiesta, entre otros extremos, que:

"Por tanto y como informe final, consideramos que los siguientes alumnos pueden realizar el traslado a nuestro centro y por ello solicitamos la autorización para su matriculación en el curso académico 2016/2017.

XXX especialidad interpretación-Violín 2^º".

Así mismo, en el informe de 13 de septiembre de 2016 el CSMA pone de manifiesto, entre otros extremos, que:

"XXX especialidad interpretación-Violín al curso segundo, y una vez vista la matrícula en dicha especialidad se ha constatado que ésta tiene un déficit de 10 alumnos por lo que Sí tiene plaza en el CSMA."

9.- Con fecha 2 y 8 de noviembre de 2016, la aludida presentó

solicitudes ante el portal de Transparencia del Gobierno de Aragón y ante el CSMA, en las que se requería información sobre la normativa que regula el número de plazas de violín que tiene asignado el CSMA para el conjunto de los cursos del citado instrumento; así como de existir la norma que indica el número de plazas que corresponden a cada curso del total de las asignadas para el citado instrumento de violín.

10.- El Conservatorio Superior de Música de Aragón, con fecha de 8 de noviembre de 2016, emitió el siguiente informe:

“Para dichas solicitudes, lo único que desde el centro se puede emitir es la referencia obtenida por las diferentes resoluciones anuales publicadas los primeros días del mes de junio, donde durante los últimos cuatro años, se han convocado 12 plazas en la especialidad de Interpretación-Violín.

Si dichas convocatorias se hubieran cubierto en su totalidad, el número de alumnos en dicha especialidad sería actualmente de 48.

Para mayor información sobre regulación y normativa, remitimos a la solicitante que traslade su solicitud al servicio de inspección del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza.”

Puestos en contacto telefónico con la Inspectora del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza asignada al CSMA tampoco pudo indicar ninguna normativa existente, en cuanto al número de alumnos por curso o para la totalidad de la especialidad Interpretación-Violín.

11.- En relación con la solicitud planteada a través del portal Transparencia Aragón, el Secretario General Técnico por delegación de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, con fecha 15 de noviembre de 2016, emitió una resolución en la que se les da a conocer una serie de normas que regulan los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y que una vez consultadas, no les permite llegar a ninguna conclusión concreta, sino a simples conjeturas.

12.- Puesta al habla la interesada con la jefatura de estudios del CSMA, se le informa personalmente que:

La programación de los horarios, y la formación de las diferentes agrupaciones musicales, que son necesarias en un conservatorio superior de música, se realizan teniendo en cuenta las previsiones de matrícula que se va a efectuar cada curso académico, así como a los alumnos que han solicitado traslado de matrícula y que cumplen las condiciones para que se les conceda dicho traslado, es decir, que

- han solicitado traslado de matrícula en tiempo y forma.

- cumplen todos los requisitos exigidos, académicos y de capacidad.

- existe plaza vacante en la especialidad para la que se solicita el traslado.

Por lo que, la no concesión de estos traslados, no perjudica solamente a la solicitante, sino también al funcionamiento del propio conservatorio, al tener que modificar la programación y dejar agrupaciones musicales sin los alumnos necesarios, por la no concesión, entre otras cosas, de estos traslados de matrícula.”

A la vista de los hechos expuestos, quien presenta la queja considera que:

“1.- La presente queja se formula porque se entiende que la administración ha actuado de forma discrecional, ya que se produce un error de hecho, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, lo que evidencian un error en la resolución recurrida.

El error de hecho no se produce en los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho, puesto que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto son inexactos no respondiendo a la realidad de los informes emitidos por el CSMA y que forman parte del expediente.

En cuanto a documentos de valor esencial para la resolución del asunto, los informes de 5 de julio y 13 de septiembre de 2016, de los cuales la interesada desconocía su contenido, tienen una importancia decisiva para la resolución, puesto que dado su contenido, de haberse tenido en cuenta al decidir, la resolución hubiese sido distinta a la

adoptada, lo que evidencia el error de la resolución recurrida

2.- Es de tener en cuenta que la aludida cumple los siguientes requisitos:

- haber solicitado en tiempo y forma el traslado de matrícula, tal como se recoge en el artículo 30.3 de la Orden de 15 de abril de 2013 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte.

- haber superado el primer curso de la especialidad de interpretación, itinerario de Violín, artículo, 30.4 de la citada Orden.

- haber sido declarada apta en la prueba de nivel para evaluar la capacidad del alumno para afrontar los estudios en el centro.

3.- Por otro lado, el informe del CSMA, de 5 de julio de 2016, remitido al Director General de Planificación y Formación Profesional el 6 de julio de 2016, hace constar que "en la especialidad interpretación-violín al curso segundo, no tendría plaza por haber una estimación de matrícula para el próximo curso, de 12 alumnos, pero sí que existe un déficit de alumnado en el curso tercero, por lo que consideramos que se podría compensar si la Dirección General de Planificación y Formación Profesional así lo estimara" y que en su parte final concluye, entre otros extremos, que: "Por tanto y como informe final, consideramos que los siguientes alumnos pueden realizar el traslado a nuestro centro y por ello solicitamos la autorización para su matriculación en el curso académico 2016/2017.

XXX especialidad interpretación-Violín 2º".

4.- La resolución de la solicitud de traslado de matrícula de 12 de julio de 2016, emitida por el Director General de Planificación y Formación Profesional, en sus fundamentos de derecho expone, en referencia a la solicitante, que: "Ha comparecido a la prueba de evaluación a la que la convocó el Conservatorio Superior de Música de Aragón y declarada apta, si bien el Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón indica que no dispone de plaza".

Es claro que se incurre en error de hecho pues se omite en los fundamentos de derecho que sirven de base para la misma, el hecho de que en el informe de 5 de julio de 2016, del CSMA en su conclusión final manifiesta que: "Por tanto y como informe final, consideramos que los siguientes alumnos pueden realizar el traslado a nuestro centro y por ello solicitamos la autorización para su matriculación en el curso académico 2016/2017.

XXX especialidad interpretación-Violín 2º"

5.- En la misma línea, en la resolución del recurso de alzada número 27956, adoptada por el Secretario General Técnico por delegación de la Consejera de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón el día 10 de octubre de 2016, por la que se desestima el citado recurso de alzada en relación al traslado de expediente al Conservatorio Superior de Música de Aragón, se vuelven a producir los mismos errores de hecho que en la resolución recurrida de traslado de matrícula.

Por un lado, en el informe del Director General de Planificación y Formación Profesional de 4 de octubre de 2016, emitido en relación con el citado recurso de alzada, en su último párrafo expone que: Con fecha 13 de septiembre el Director del Conservatorio Superior de Música remite informe relativo a la solicitud de traslado de Dª XXX en el que no hace constar ni incorpora ningún documento referido ni a la renuncia de la alumna ni a que no haya promocionado, tal como indicaba en su informe de 24 de agosto "que hasta que no se celebren los exámenes en los días 1 y 2 de septiembre o la alumna firme una renuncia no existe documentación que justifique la no promoción". Por lo tanto no habiéndose cumplido la condición de que la alumna haya firmado una renuncia a continuar estudios ni la condición de que no haya podido promocionar se propone mantener la resolución de la Dirección General recurrida al no haberse justificado documentalmente por el conservatorio superior de música la existencia de plaza vacante.

Por otro lado, en los fundamentos de derecho de la propia resolución del recurso de alzada, en el último párrafo se manifiesta que: Con fecha 13 de septiembre de 2016, el Director del Conservatorio Superior de Música, remite informe relativo a la solicitud de traslado de D^a XXX en el que no aporta ni a la renuncia de la alumna, ni la falta de promoción. De forma que no existe constancia de la existencia de plazas disponibles para el segundo curso de la especialidad Interpretación, itinerario: Violín, para el curso 2016-2017, por lo que cabe ratificar la resolución recurrida."

Nuevamente, por error se vuelve a omitir el contenido del informe del CSMA de 13 de septiembre de 2016, en el que se manifiesta literalmente y en relación con la recurrente que: "XXX especialidad interpretación-Violín al curso segundo, y una vez vista la matrícula en dicha especialidad se ha constatado que ésta tiene un déficit de 10 alumnos por lo que Sí tiene plaza en el CSMA", y no se tiene en cuenta a la hora de resolver el recurso de alzada el hecho cierto de que el Director del Conservatorio Superior de Música de Aragón, en su informe de 13 de septiembre de 2016, expone de forma clara que la recurrente XXX, en la "especialidad interpretación-violín al curso segundo, y una vez vista la matrícula en dicha especialidad se ha constatado que ésta tiene un déficit de 10 alumnos por lo que Sí tiene plaza en el CSMA".

6.- Así mismo, y no menos importante, es de tener en cuenta que no existe norma alguna que especifique de forma concreta el número de alumnos por curso que tiene cada instrumento, y sí un total de alumnos para el conjunto del instrumento, lo que supone de forma clara la existencia de plazas vacantes y no se incumple ninguna norma que impida la concesión del traslado de matrícula.

7.- Por último, con fecha 28 de diciembre de 2016, la interesada presentó recurso extraordinario de revisión ante la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, que se encuentra

actualmente pendiente de resolución.

De lo anteriormente expuesto cabe concluir a juicio de esta parte y salvo superior criterio, que se ha padecido un error en la apreciación y valoración de los informes emitidos por el Conservatorio Superior de Música de Aragón de fechas 5 de julio y 13 de septiembre de 2016, en los que se concluía de forma fehaciente que la recurrente podía realizar el traslado a dicho centro por existir plazas vacantes en la especialidad de interpretación, itinerario de Violín, al curso segundo. Máxime teniendo en cuenta que no existe normativa alguna que establezca de forma clara el número de plazas por curso que le corresponden a la citada especialidad, y como mucho un número máximo de alumnos que sería de 48 de haberse cubierto la totalidad de las plazas convocadas. siendo él propio CSMA el que en su informe de 13 de septiembre de 2016, manifiesta tener un déficit de 10 alumnos para dicha especialidad.”

En consecuencia, quien presenta la queja solicita que “la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón declare nula por no ser ajustada a derecho la referida resolución de desestimación del traslado de matrícula, para el curso segundo de la especialidad de interpretación, itinerario de Violín, al Conservatorio Superior de Música de Aragón interesada por D^a XXX el 16 de mayo de 2016”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, quien presenta la queja nos dirige

las siguientes puntualizaciones que, en su momento, trasladamos a la Administración educativa:

“- Que en el caso de que no se resuelva pronto el expediente, XXX va a perder el curso.

-Que XXX decide venir, desde Lugo a Zaragoza, a estudiar violín porque considera que en esta ciudad dan una de las mejores formaciones de España en dicho instrumento.

- Que en caso de que no se resuelva el asunto urgentemente, el año que viene en vez de hacer el tercer curso, XXX se tendría que presentar para que la admitan en primero y volver a empezar de nuevo.

- Que la conclusión final de los informes de 5 de julio de 2016 y de 13 de septiembre de 2016 del Conservatorio no las tienen en cuenta en la resolución final, ya que exponen que no figuraban en el expediente de recurso de alzada dichos informes en los que se dice claramente que sí hay plaza. Ahora figuran en el expediente porque los interesados se dieron cuenta y lo reclamaron.

- Que no hay ninguna norma que regule el número de alumnos por curso ya que lo pidieron por escrito y el Conservatorio les dijo que no había ninguna norma al respecto, por lo que se desconoce en qué se basan para denegar la plaza cuando hay un déficit de 10 plazas.

- Que el Gobierno de Aragón se basa en que el Conservatorio es el que deniega la solicitud, pero según los informes del mismo eso no es cierto, ya que el Conservatorio lo que quiere es tener alumnos.

- Que el perjuicio que se le están causando a XXX es muy grave y está causando un perjuicio económico a la familia. Este año XXX pierde la Beca y, si finalmente el año que viene tiene que empezar en 1º no le darán tampoco la Beca porque ya se la dieron en 1º y para el 2º año tampoco se la darían porque entonces tendrá un hermano mayor de 25 años.

- Que XXX cumple todos los requisitos pero contradictoriamente

se le deniega el traslado.”

CUARTO.- En respuesta a nuestra solicitud de información, el día 17 de abril de 2017 tienen entrada en esta Institución un escrito de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, fechado el 31 de marzo de 2017, del siguiente tenor literal:

“Con fecha 28 de diciembre de 2016 la solicitante ha interpuesto RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ante la Sra. Consejera del Departamento frente a la Resolución de 10 de octubre de 2016 por la que se resolvió el recurso de alzada presentado.

El recurso extraordinario de revisión lo fundamenta en los mismos argumentos, términos y consideraciones en los que se ha presentado la queja ante esa Institución.

Este recurso extraordinario de revisión se encuentra en tramitación.

Una vez finalizado se pondrá en conocimiento de esa Institución.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas aborda la obligación de resolver, indicando expresamente en el primer punto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Además, la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no solamente impone la obligatoriedad de resolver, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa resolución, según lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la mencionada Ley, antes de finalizar el plazo legalmente establecido para ello.

En este sentido, por lo que respecta al recurso extraordinario de revisión, el plazo que fija el artículo 126 de la Ley 39/2015 para la resolución del mismo es de tres meses.

En el caso que nos ocupa, se observa que la interesada interpone el recurso extraordinario de revisión con fecha 28 de diciembre de 2016, por lo que la Administración estaba obligada a dictar resolución expresa antes del día 28 de marzo de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y al cómputo de plazos señalado en el artículo 30 de la Ley 39/2015.

Y, a pesar de que en el escrito reproducido en el tercer antecedente, quien presenta la queja solicita celeridad y advierte de las negativas consecuencias para la interesada si no se resuelve con prontitud, se detecta un incumplimiento del plazo legalmente fijado para resolver dado que, con fecha 31 de marzo de 2017, en el informe de respuesta al Justicia, nos comunican que el recurso extraordinario de revisión se encuentra en tramitación.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 29 de la citada Ley dispone que los plazos establecidos en la misma obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Es cierto que el artículo 126.3 de la Ley 39/2015 prevé que si transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión no se ha dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Mas, a nuestro juicio, esta regulación del silencio administrativo es el reconocimiento de una legitimación al ciudadano, al que no se ha dado respuesta por parte de la Administración, para que pueda acudir al amparo de la tutela judicial efectiva.

El silencio administrativo no es la actuación procedente, conforme a nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, ante las solicitudes que le son dirigidas a la Administración por parte de ciudadanos, y el hecho de que el propio Ordenamiento jurídico habilite el mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido un determinado plazo sin haber recibido respuesta expresa, no es sino la solución dada por el legislador a una práctica administrativa que no puede ser obviada por Instituciones que, como en el caso del Justicia de Aragón, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

Es doctrina del Tribunal Supremo que la ficción del silencio presunto está creada en beneficio del administrado, pero no libera a la Administración de su obligación de resolver expresamente las peticiones que se le dirijan ni los recursos que ante ella se presenten. Así lo expresa en su Sentencia de 23 de enero de 2007:

«El art. 42 de la Ley 30/92 impone a aquella la obligación ineludible de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y notificarla a los particulares, cualquiera que sea su forma de iniciación ... El Tribunal Constitucional ha expresado que "El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; de aquí que si bien en estos casos puede entenderse que el particular para poder optar por utilizar la vía de recurso ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una

notificación con todos los requisitos legales”.»

La omisión por parte de la Administración del deber de dictar resolución expresa en el plazo legalmente establecido constituye una práctica irregular, al no poder conocer la interesada en vía administrativa los fundamentos de la postura de aquélla, teniendo que acudir a recabar el auxilio judicial en relación con su pretensión.

Segunda.- El artículo 35.1 de la Ley 39/2015 indica los actos que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, citando expresamente en la letra b):

“Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión”.

Es decir, teniendo presente que resolver y notificar la resolución de un recurso constituye una obligación administrativa, en el supuesto que analizamos también es deber del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA motivar su respuesta con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Con relación a este extremo, la doctrina señala que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto, y que no es un requisito meramente formal, sino de fondo. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de junio de 1982, afirma que *“debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos”.*

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Así, según sentencia 165/93, de 18 de mayo, del Tribunal Constitucional *“... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del*

ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”.

Como se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa. En particular, el citado Tribunal, en sentencia de 25 de enero de 1992, afirma que *“como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución- la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado”.*

En general, esta Institución sostiene que el ciudadano ha de estar debidamente informado de las causas que han motivado la adopción de decisiones que le afectan. En nuestra opinión, el conocimiento de la resolución de la Administración, suficientemente fundada en los informes pertinentes, garantizará la seguridad jurídica del interesado.

Por el contrario, la falta de respuesta a su recurso puede privarle de ejercitar su derecho a una legítima defensa de sus intereses. El sistema de garantías no se conforma con el simple conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA

adopte las medidas oportunas a fin de resolver sin demora el recurso extraordinario de revisión, y a notificar la resolución a la interesada, en el caso concreto planteado en este expediente, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 26 de abril de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE